



1. DERECHO DE SUCESIONES

Concepto (Sucesión *mortis causa*):

- Es un fenómeno generado por la muerte de una persona.
- Tras su muerte, todas sus relaciones jurídicas quedan sin titular.
- Estas relaciones jurídicas (derechos, obligaciones, bienes y deudas) pueden pasar a otra titular (normalmente familiares).
- Para ello hay un conjunto de normas supletorias que evitan problemas entre sujetos.

1 Diversas formas de sucesión:

- **Testamentaria:** A través del testamento toda persona puede elegir el destino de sus bienes una vez fallecido. Impera la voluntad del fallecido siempre y cuando cumpla con lo estrictamente legal (p. e. no vulnere reglas imperativas).
- **Legítima (intestada)**:** es la porción de lo bienes que la ley dicta a favor de ciertos familiares. Esta pauta es **imperativa**, es decir de obligado cumplimiento para garantizar que determinados familiares participen en la sucesión.
- **Sucesión *Ab Intestato*:** En caso de la inexistencia de testamento, será la **LEY quien decida quien herede sus bienes. Prelación:**
 - Favorece al cónyuge.
 - Y a familiares línea recta: 1º descendientes, 2º ascendientes.
 - Colaterales (inexistencia de línea recta).
 - Estado y en algunos casos las CCAA.

2 Herencia = traslado de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otras a causa de muerte o fallecimiento.

- **Muerte = desaparición de la persona y de la titularidad de todos sus derechos** (excepto el de memoria a los difuntos), incluido los patrimoniales (pensiones, usufructo...). No debe incluirse la suma correspondiente a un seguro de vida contratado por el causante.
- **Quedan excluidas ciertas obligaciones personalísimas:** acciones de filiación, algunas morales, protección del honor, intimidad o la propia imagen...

3 El patrimonio del causante y el caudal relicto no pueden coincidir en términos estrictos. Los sucesores pueden ser:

- **Herederos o universales.** Adquieren *ipso iure* la posesión civilísima de los bienes hereditarios y la condición de heredero implica la aceptación del instituido. Es responsable de las deudas hereditarias.
- **Legatarios:** Es un sucesor a título **particular** que resulta beneficiado por la atribución a su persona de un determinado bien (específico) o derecho (no es responsable de las deudas). Para ello, deben solicitar la posesión civilísima de los bienes a los herederos y la condición de legatario se adquiere *ipso iure*.

4 Fases del fenómeno sucesorio:

- **Apertura de sucesión:** Este momento coincide con el fallecimiento de la persona, que extingue la personalidad de esa persona y sus herederos obtienen todas sus relaciones jurídicas.
- **Vocación y delación*:** La vocación equivale a determinar quien son los herederos y la delación a la manifestación de si se ha aceptado o no la herencia (no siempre son simultáneos).
- **Aceptación y adquisición:** Una vez aceptada, pasa(n) a ser definitivamente heredero(s) y a tener que hacer los trámites oportunos. Hasta que no sea aceptada se denomina **herencia yacente**.

5 Derecho de transmisión (*iris transmissionis*)*: Es el derecho relativo a la aceptación o no de la herencia. Genera una relación triangular:

- **Causante inicial de la herencia:** Habiendo sido la herencia deferida al heredero intermedio, no ha sido aceptada ni repudiada por el causante inicial con anterioridad a su fallecimiento. El ejercicio de la delación queda así en suspenso.
- **Transmitente:** Dado su fallecimiento, en su herencia se integra también el derecho de delación relativo a la herencia anterior.
- **Transmisario:** Puede ejercitar todas las facultades inherentes al patrimonio dejado por el transmitente y, puede aceptar o repudiar la herencia del causante inicial. **El Transmisario, puede aceptar la herencia del transmitente y repudiar la del causante inicial.**

DERECHO DE ACREECER*

- Tiene lugar en sucesiones legítimas, siempre que una parte repudie la herencia. Requisitos y tipos:
 - **Llamamiento conjunto:** 2 o más personas son llamadas al mismo tiempo para la transmisión de una herencia sin especial designación de las partes.
 - **Porción vacante:** 1 de ellos debe fallecer antes que el testador renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla. Así pues, la prelación, la renuncia o la incapacidad determinan el nacimiento del derecho de acrecer en favor de los llamados cumulativamente.
 - Regla para establecer la cuantía de las legítimas: En principio es fija (2/3) para la hijos o descendientes y variable para los ascendientes (1/3 o 1/2 según haya o no cónyuge).

DERECHO DE REPRESENTACIÓN (924 CC)

- Es el derecho que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos sus derechos.
 - **En sucesión intestada: se distribuye por estirpes y se rige:**
 1. Quien hubiera sido llamado a la herencia haya premuerto al causante o no haya podido sucederle por estar incurrido en causa de indignidad.
 2. Que sea descendiente de quien no pudo heredar.
 3. Sea hijo de uno de los hermanos del causante, en concurrencia con sus tíos.
 4. Que sobreviva al causante y no se encuentre incurrido en causa de indignidad.
 - **Sistema legitimario y derecho de representación:** Según el C.C. no podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad. Solo se puede desheredar a quienes tienen la condición de legitimados.
 - En estos casos, los hijos o descendientes del desheredado ocuparan su lugar y conservaran los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima (857 CC).
 - Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera un hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquieren estos su derecho a la legítima (761 CC).

Concepto:

- **Cualquier persona (física o jurídica) goza de capacidad sucesoria.**
- **Requisito es la Personalidad y ser susceptibles de ser identificadas.** Todos los que no estén incapacitados por ley.
- Para **calificar la capacidad** del heredero o legatario **se atiende al tiempo y a la condición establecida en el testamento.**

1 Incapacidades absolutas:

- **Criaturas abortivas.**
- **Las asociaciones y corporaciones no permitidas por la ley.**

2 Incapacidades relativas*:

Están prohibidos los siguientes supuestos:

- **Ministros religiosos:** No producen efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote, comunidad, cabildo o instituto o familiares de 4º que le haya confesado.
- **Tutores o curadores:** Tampoco surte efecto disposiciones en favor de tutor o curador del testador (salvo en caso de no tener que rendir cuentas). Excepciones: si es a su vez ascendiente, descendiente, hermano, o cónyuge del testador.
- **Notarios y testigos (682 CC):** Tampoco surge efecto ante testamentos a favor de Notarios, o parientes de 4º grado que hayan sido testigos (cónyuge, parientes o afines). Al Notario se equiparan el oficial del ejercicio, el contador o comandante del buque, el agente diplomático o consular, etc.
- **Interposición de persona:** Es nula la disposiciones a favor de un incapaz aunque se la disfraza bajo forma de contrato oneroso o persona interpuesta.

3 Supervivencia del sucesor***:

El sucesor tiene que existir en el momento de la sucesión y sobrevivir al causante.

- **Comoriencia (muertes simultáneas)*:** **no hay transmisión de derechos hereditarios** por su dificultad para determinar quien fue primero. A falta de pruebas se presupone que ambos lo hicieron al mismo tiempo (33 CC).
- **Nasciturus (concebido pero no nacido):** El *nasciturus* puede ser instituido heredero o nombrado legatario en **testamento** o incluso en **Ab Intestato**. Se suspende hasta que se produzca el parto.
- **Concepturus (no concebido ni nacido)*:** **la jurisprudencia se muestra favorable a su admisión.**
- **Fundaciones testamentarias:** el causante, puede establecer **la dotación necesaria para la constitución post mortem de una fundación.**
 1. **Constitución testamentaria propiamente dicha:** El testamento contiene todos los requisitos

establecidos para la escritura de constitución ordinaria, sin que se establezca legalmente indicación alguna respecto del tipo de testamento.

2. **Señalamiento de bienes y voluntad de creación post mortem de la fundación:** La escritura pública se otorga por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos. Si estos no existen o incumplen esta obligación, la escritura se otorga al protectorado previa autorización judicial.

4 Indignidad*:

quienes cometan actos de particular gravedad contra un causante determinado, pierden el derecho a heredar.

- **Afecta a cualquier tipo de sucesión (no sólo testamentaria).**
- **Se trata de una subespecie de la incapacidad de carácter relativo. Causas (756 CC):**
 1. El **abuso de los Padres a sus hijos:** prostituyendo los, corrompiéndolos...
 2. Los que **atentan contra la vida del testador (condenados).**
 3. **Hacer falsas acusaciones** (calumnias) hacia el testador.
 4. El heredero de mayor de edad que **tras la muerte violenta del testador no lo denuncia en 1 mes a la Justicia.**
 5. El que **amenaza e intimida al testador** para cambiar su testamento.
 6. El que utiliza **medios fraudulentos** para alterar el testamento.
 7. En el caso de personas con discapacidad, las personas con derecho a herencia que **no le hubieran prestado las atenciones debidas.**
- **Rehabilitación:** La ley permite que el ofendido perdone o remita al indigno. El perdón debe ser tácito y ha de instrumentarse públicamente.

5 Efectos de la indignidad e incapacidad:

Ni el indigno ni el incapaz pueden adquirir condición de heredero al **carecer de delación en su favor. En un principio ambos son excluidos la herencia.**

- **Eventual restitución de los bienes hereditarios por el incapaz:** El incapaz que hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, está obligado a restituirlos (con sus accesiones, frutos y rentas que haya percibido). El incapaz o indigno que ocupa bienes hereditarios es un heredero aparente y poseedor de mala fe.

6 Indignidad y deshonoración:

Las causas de indignidad y de deshonoración no son coincidentes y tampoco su significado ni funcionamiento. Sólo permiten deshonorar al legitimario mientras haya una conducta activa por el ofendido o testador.

Concepto:

- **Hacer Testamento = Acto por el cual una persona trasmite sus bienes (o parte de ellos) a otra tras su muerte (667 CC).**

Caracteres:

- **Acto unilateral:** El testador lo otorga por sí mismo, por su propia voluntad.
- **Acto unipersonal:** Sólo puede testar sus propios bienes. Esta prohibido hacer testamento mancomunado o simultáneo (669 CC).
- **Acto Personalísimo:** No puede dejarse su formación al arbitrio de un tercero o a través de un mandatario (tanto en su realización como en los nombramientos de herederos) (670 CC).
- **Acto Solemne:** es nulo si no se presenta bajo las formalidades necesarias (687 CC).
- **Revocable:** Mientras viva el testador, puede otorgar tantos testamentos como quiera y desee y revocar lo existente (737 CC).

Contenido:

- **Atribuciones patrimoniales.**
- **Declaraciones privadas patrimoniales.**
- **Confesiones religiosas y exequias** (ceremonias *post mortem*).
- **Reconocimiento de un hijo extramatrimonial.**

Capacidad para testar** ----> A partir de los 14 años

y se rige por estas reglas:

- **Se excluyen menores de 14 años e incapacitados (cabal juicio)*.**
- **El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido (antes de incapacidad).**
- **Existe la posibilidad de testar durante un intervalo de lucidez (pronunciamiento judicial).**
- **Sin pronunciamiento judicial respecto a su lucidez puede testar si hay reconocimiento previo de 2 facultativos designados por el Notario.**

Reglas formales y generales:

- **Debe ser Solemne y formal, en caso contrario será nulo de pleno derecho.**
- **Debe estar registrado bajo Notario de su territorio donde tiene su fe pública.**
- **Si se testifica en lengua que el Notario no entiende, debe existir un interprete. El documento se redactará en las dos lenguas.**
- **No pueden ser testigos:**
 1. Menores de edad (salvo en caso de epidemias).
 2. Ciegos, los totalmente sordos o mudos.
 3. Los que no entiendan el idioma del testador.
 4. Los que no estén en su sano juicio.
 5. Consanguinidad de 4º.
 6. Afinidad de 2º.
 7. En testamentos abiertos NUNCA puede ser testigos los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Identificación y apreciación de la capacidad del testador:

- **Identificación Notarial:** El notario debe conocer al testador y si no lo conoce se identificara su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización del DNI.
- **Los testigos:** Tienen la obligación de conocer al testador y procuraran asegurarse de su capacidad. En caso de que nadie pueda identificarlo, se señalará en la escritura pública, reseñando tanto documentos como señas personales del mismo.
- **Ineficacia del testamento ----> 3 causas:**
 - Por defecto de forma.
 - Por falta de capacidad del emisor.
 - Por revocación.

Revocación: La revocación tiene lugar por el otorgamiento de un nuevo testamento. Puede ser total (todo el documento) o parcial (algunas cláusulas). Existen 3 formas de hacerlo:

1. **Expresa:** El testador deja sin efecto sus anteriores manifestaciones testamentarias mediante un documento público.
2. **Tácita:** Se anula el anterior por existencia de uno nuevo o más reciente.
3. **Real:** Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.
 - **Testamento cerrado en poder del testador:** Se presume válido cuando se pruebe que el desperfecto ha ocurrido sin voluntad ni conocimiento del testador. Pero si aparece rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar su autenticidad.
 - **Testamento cerrado en poder de otra persona:** Se entiende que el vicio procede de esta persona y no será válido si no se prueba su autenticidad, a no ser que se justifique que así fue entregado por el testador.

Caducidad del testamento:

- **En circunstancias extraordinarias o cuando el testador recupera la normalidad para acudir a las formas testamentarias comunes.**
- **Los testamentos en peligro de muerte, epidemia, militar y marítimo caducan a los 4 meses (puede ampliarse si falla la protocolización del testamento ológrafo o no se hayan realizado bien los testamentos en peligro de muerte).**

Nulidad del testamento:

- **Inexistencia o falta de capacidad en el otorgante.**
- **Testamentos otorgados por menores de 14 años y por personas sin cabal juicio.**
- **Testamentos ológrafos otorgados por menores de edad.**
- **Vulneración o inobservancia de las formalidades.**
- **Recurrir a una forma de testar prohibida por el C.C.**
- **Existencia de vicios de la voluntad en el momento del otorgamiento.**

Clasificación de Testamentos:

- **Especial: Hecho en país extranjero y**
 - El militar y el marítimo (puede ser abierto y cerrado).
 - **Común: ológrafo, abierto o cerrado.**
1. **Testamento Abierto notarial:** el testador manifiesta su última voluntad en presencia de otras personas.
 - Siempre bajo **Notario y testigos.**
 - **Su redacción compete a los Notarios.**
 - **Notario presta asesoramiento técnico** y adecua las pretensiones del testador al ordenamiento jurídico.
 - **Puede redactarse también ante una minuta** que haya sido previamente redactada por el testador. El Notario lo adaptará lo más fiel posible al ordenamiento jurídico vigente.
 - **Una vez redactado le llamara para que se produzca el otorgamiento y la lectura del testamento.** Si existe conformidad y firma se entiende otorgado. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, debe suplirlo uno de los testigos.
 - Debe existir **unidad de acto en el otorgamiento.** Debe leerse, sin interrumpirse (salvo por motivos justificados o accidente pasajero).
 - Existen dos variables: el de **lengua extranjera** y el otorgado por un testador que declare que no sabe o **no puede firmar o que sea ciego o no pueda leer por si mismo** (en estos casos los testigos harán muchas de sus actividades, por ejemplo en sordos que no sepan leer ellos leerán el documento al Notario).
 2. **Testamento Cerrado*:** El testamento cerrado ha de ser **escrito y su preparación y redacción puede llevarse a cabo de 3 formas distintas:**
 1. **Escrito de puño y letra por el testador:** debe estar firmado al final y en caso de contradecir el CC será nulo y pasará a ser ológrafo.
 2. **Escrito por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego del testador:** aquí debe firmar todas las hojas y el pie del testamento.

3. **Si el testador no sabe o no puede firmar:** Su firma será sustituida por un testigo en todas las hojas, señalando la causa en todas ellas.

- **Fase de otorgamiento:** Una vez preparado, el otorgamiento tiene lugar ante Notario, quien extenderá sobre la cubierta o sobre que contenga el testamento, la correspondiente acta de otorgamiento: coloca cubiertas cerrada y sellada de suerte / El testador cierra y sella en el acto ante el Notario.
- **No pueden hacer testamento cerrado en ciegos y los que no sepan o no puedan leer.**
- **Conservación, apertura y protocolización:** Una vez el notario autoriza el testamento cerrado y deje constancia en el protocolo (copia en archivo), el testador se lleva el original. **El Notario deberá de presentar el testamento ante juez (10 días) al conocer la muerte del testador. En caso de incumplir esta norma, será resp. de daños y perjuicios.**

3 **Testamento ológrafo:** Es un documento testamentario caracterizado por estar íntegramente escrito por el testador, de su puño y letra, sin intervención alguna de otra persona:

- **Garantiza el secreto de las disposiciones.**
- **Facilita la posibilidad de reflexionar acerca de la propia vida del testador.**
- **Requisitos:**
 - **Otorgado por mayores de edad.**
 - **Para que sea válido, debe ser escrito y firmado por el testador y señalado día, mes y año.**
 - **Si tiene palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.**
 - **Escrito de puño y letra por el testador:** debe estar firmado al final y en caso de contradecir el CC será nulo y pasará a ser ológrafo.
 - **Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.**
- **Adveración:** Una vez fallecido el testador, el documento debe ser avalado por la Autoridad Judicial (Juez 1º instancia), mediante la concurrencia de los pertinentes testigos o cotejo pericial y en un periodo de 5 años. Las personas que tengan dicho testamento deben de presentarlo 10 días después de su fallecimiento. Una vez está en poder del Juez, este lo abre lo rubrica y comprueba mediante testigos que conozcan su letra.
- Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acuerda que se **protocolice (registros del Notario correspondiente).**
- 4 **Testamento otorgado en país extranjero: Los testamentos, se rigen por la ley del país en el que se otorgan.**
 - Otorgados **conforme a la Ley española:** los españoles que se encuentren en el extranjero pueden hacerlo de manera **abierta y cerrada ante un diplomático de España que deberá remitir al Ministerio de Estado el testamento.**
 - Otorgados **conforme a la Ley extranjera:** Los españoles pueden testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en el que se hallen. **Podrá hacerlo de forma olográfica, pero NUNCA mancomunada.**

1 Institución del heredero*:

- **Sin heredero forzoso**, puede dejar sus bienes o parte de ellos a cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos.
- **Con heredero forzoso**, solo puede dejar sus bienes en la forma y con las limitaciones establecidas (763 CC). Si existen legitimados, se deben respetar.

2 Designación de heredero: Nuestro C.C. no impone ninguna una fórmula ritual para la institución de heredero.

- **Suele emplearse:** “**instituyo herederos a**”
- **Hay que determinar bien el heredero o herederos porque en caso contrario será nulo el testamento.**
- **Hay que determinarlo por nombre y apellidos.** Si coincide con otra persona de su entorno, distinguirlo por otros medios (circunstancias, institución, DNI).

3 Reglas de institución*: En caso de heredero único y encontrarse identificado, se entiende que sucede al causante.

- **En caso de ser varios, el testador debe determinar la cuantía que ha quedado instituida** (cuotas o números quebrados).
- Si hay múltiples herederos y no se ha asignado el reparto, **se reparte por partes iguales (765 CC).**
- Los herederos nombrados colectivamente se consideran como si lo fueran individualmente (salvo si es expresado en la voluntad de forma diferente) (769 CC).
- **Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente (771 CC).**
- **Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene carnales de padre o madre solamente, se divide la herencia como en el caso de morir intestado (770 CC).** Los hermanos de padre y madre, heredan el doble que los medio hermanos (949 CC).

4 Disposiciones de carácter genérico: Puede ser:

- **A favor del alma:** es cuando el testador dispone de todo o parte de su testamento a obras piadosas en beneficio de su alma. Si no especifica su aplicación, los albaceas venderán sus bienes y disturbaran su importe dando la mitad al Diocesano y la otra mitad al Gobernador Civil.
- **A favor de los pobres:** se trata de repartir todo o parte del testamento a los pobres. La distribución de los bienes se hará por la persona que haya designado el testador y, en su defecto por los albaceas. Si carece de ambos por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal.
- **A favor de los parientes:** en este supuesto se entiende a los parientes más próximos en grado.

5 Condición: es legítimo realizarse testamentos bajo condiciones. Estas disposiciones se regirán de manera supletoria o accesorias.

- **Deben ser condiciones lícitas (Nunca ilícitas):** Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o buenas costumbres **se tienen por no puestas** y en andá perjudican al heredero o legatario (p. e. la con-

dición absoluta de no contraer matrimonio será nula o las disposiciones captatorias).

- **Suspensivas:** Cuando el desenvolvimiento de los efectos propios de la institución hereditaria depende del acercamiento de la condición (Ej. No recibirá herencia hasta que se case).
- **Resolutiva:** Cuando la institución testamentariamente establecida genera los efectos que le son propios de forma inmediata tras el fallecimiento del causante, como si no existiera condición, pero el acaecimiento de esta supone la ineficacia sobrevinida de lo dispuesto en el testamento. (Ej. recibirá herencia siempre que no se case).
- **Resolutoria:** Si la condición suspensiva fuera incumplida o de realización imposible, el instituido perderá definitivamente el derecho a la herencia o legado y los bienes correspondientes, pasan a ser del sustituto vulgar designado por el testador, del heredero o legatario con derecho de acrecer o, finalmente del sucesor *ab intestato*.

6 Terminio o plazo (805 CC): Es válida la designación del día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado. En ambos casos, debe llegar el término señalado para que el sucesor legítimo se entienda llamado a suceder:

- **Inicial:** se fija un día inicial a partir del cual tienen los efectos.
- **Final:** fijación del día cierto en que los efectos de dan por concluidos (sucesor o heredero pasa a *ab intestato* salvo si hay alguna disposición que diga lo contrario).

7 Modo (gravamen): puede verse afectada por una carga modal que ordena el cumplimiento y la atención de determinadas obligaciones al instituido.

- **Supone una actividad que el sucesor debe realizar después de la muerte del causante** (Ej. Rey que obligo a su mujer a fumar si quería heredar). **Si incumple debe devolver lo recibido, incluso frutos e intereses.**

8 Los supuestos dudosos de institución: El heredero instituido en cosa cierta y determinada es considerado como legatario.

- **Legado de parte alícuota (%)*:** Consiste en una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador lega a una persona una cuota de la herencia (**Reconocido por LEC 2000**).
- **Legado de parte alícuota impropio (*pars hereditatis*):** Si la parte alícuota en que resulta instituido el legatario se refiere al conjunto de la herencia, comprendido en activos y pasivos, el legatario será verdaderamente un heredero en la cuota designada por el causante.
- **Legado de parte alícuota propio (*pars bonorum*):** Referido a los bienes o al valor del remanente de la herencia una vez liquidadas las deudas y cargas hereditarias. La posición del legatario en este caso se caracteriza porque que este no responde de las deudas y cargas hereditarias, pero le afectan. Además no podrá reclamar a los herederos el pago de su legado hasta que se concluya la fase liquidadora.



5. SUSTITUCIONES HEREDITARIAS

El CC establece las siguientes figuras, aplicables a herederos y legados:

1 Sustitución vulgar o simple: Disposición testamentaria en la que el causante, previando que alguno de los llamados a la herencia no llegue a adquirirla, designa una o varias personas más que, en su caso, subentrarán a la posición de heredero. Por tanto, **se lleva a cabo una sustitución, si así está dispuesto:**

1. **Premoriencia del instituido heredero.**
2. **Que el heredero repudie la herencia.**
3. **Que no pueda aceptarla** (p. e. indignidad, revocación).
 - **Naturaleza Jurídica:** tiene naturaleza condicional.
 - **Régimen normativo:** En la sustitución vulgar, rige el **principio de libertad testamentaria**, ya que el causante puede sustituir a los herederos en la forma que más le guste. Si son múltiples, puede hacerse de manera simultánea o sucesiva. La sustitución les corresponde la parte a la que sustituye, a no ser que se especifique lo contrario.
 - **Efectos de la sustitución vulgar:** Una vez acaecida la sustitución, el instituido deja de ser llamado a la herencia pasando a serlo el sustituto, pudiendo este aceptar o repudiar la herencia.
 - Si el sustituto llamado a la herencia fallece sin haberse pronunciado acerca de la aceptación o no de la herencia, los propios herederos del sustituto podrán ejercitar esta facultad.
 - Si los instituidos son varios y falta uno de ellos, se discute a quien se le da preferencia.

2 Sustitución pupilar y cuasipupilar: El testador sustituye al menor (de 14 años) o incapacitado en la función de testar (cuasipupilar) y designar un instituido al heredero de este. Permite sustituir a una persona incapacitada por otra, pero con ciertas condiciones. Por tanto, existen 3 sujetos:

1. **Sustituyente:** es el ascendiente del menor de 14 años o del incapacitado que mediante testamento designa a un sustituto.
2. **Sustituido:** es el menor de 14 años o el incapacitado.
3. **Sustituto:** Se identifica con el heredero designado o nombrado por el ascendiente que haya llevado a cabo la sustitución. El sustituto hereda al sustituido.
 - **Respeto de la legítima:** Cuando el sustituido tenga herederos forzosos, solo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimados de estos.
 - **Objeto de la sustitución pupilar y ejemplar:** La determinación sucesora del ascendiente que testa en nombre del menor o incapacitado debe afectar al conjunto de la herencia que cualquiera de estos deje al fallecer.

3 Sustitución fideicomisa*: Consiste en encargar al heredero que conserve y transmita a un tercero todo o parte de la herencia. Ambos son entonces herederos sucesivos, quedando el primer obligado a conservar los bienes hereditarios en favor del segundo.

1. **Determinación expresa del testador.**
2. **Pluralidad de herederos instituidos.**
3. **Ordenación sucesiva y temporal de dos o más herederos.**
4. **El llamado en 1º lugar queda obligado a conservar los bienes en beneficio del 2º.**

• **Clases:**

- **Ordinaria o pura:** Se considera producida en el momento del fallecimiento del fideicomitente.
- **Condiciona:** El llamamiento del fideicomisario depende de que acaezca el hecho futuro o incierto elevado al rango de condición.
- **Estructura:** existen 3 tipos de sujetos.
 - **Fideicomitente:** Quien instituye la sustitución fideicomisaria al otorgar testamento.
 - **Fiduciario:** Llamado a la herencia en primer lugar, también se le puede llamar heredero intermedio.
 - **Sustituto fideicomisario:** Destinatario final de la herencia.
 - **Limitación al segundo grado:** Si el fideicomitente pretende instituir personas que no se encuentren vivas en el momento del fallecimiento, sigue la limitación del segundo grado. El término grado ha de entenderse referido al número de llamamientos de los fideicomisarios siendo posible la designación de dos sustitutos fideicomisarios sucesivamente, pues los dos grados han de empezarse a computar a partir del fiduciario.

Concepto y caracteres: El legado, es una sucesión motriz causa de bienes a título particular en beneficio de legatario y a cargo del patrimonio hereditario. A diferencia del heredero (universal) **sucede a título particular** (nunca puede llevar consigo los efectos de la designación o institución de heredero) (660 CC).

- **El legado solo puede llevarse a cabo mediante testamento.**
- **Es un acto libre y voluntario** del testador (se puede revocar).
- **Ha de tener contenido jurídico-patrimonial.**

Sujetos y objeto del legado: Legatario puede ser cualquier persona, incluso uno de los herederos.

- **Prelado (890 CC):** cuando un heredero es instituido legatario sobre esa misma herencia. Puede renunciar o aceptar el legado o la herencia.
- **Sublegado (858 CC):** El testador puede gravar con mandas y legados a los herederos y a los legatarios. Si la persona gravada es un legatario, se denomina sublegado. En este caso sólo debe responder hasta donde alcance el valor del legado.
- **Objeto (865 CC):** Cosas, bienes y derechos. Será nulo el legado de cosas que este fuera del comercio.
- **La adquisición de legados*:** Puede ser:
 - **Automática:** El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador y, lo transmite a sus herederos.
 - **Admisión o renuncia de legados (885 CC):** cuando el legatario debe solicitar a sus herederos o albaceas la entrega de la cosa. En esta entrega puede ser aceptada o rechazada. Si se acepta el legado es ejecutado, en caso contrario el legado queda sin efectos y los bienes sobre los que recae el legado se unen a la masa hereditaria (derecho a sustitución y acrecer).

Reglas relativas al pago a los legados:

- **Si el legado se refiere a una cosa, el heredero se encuentra obligado a entregar dicha cosa.**
- **Si es dinero debe ser pagados en esa misma especie, aunque no lo haya en la herencia.**
- **Los gastos de la entrega corren a cargo de la herencia, pero sin afectar a la legítima.**
- **En determinados supuestos el legado puede solicitar a los herederos el pago:**
 1. En los casos en los que los herederos **hayan ejercitado el derecho de deliberar.**
 2. **Cuando hayan solicitado el beneficio de inventario.**
 3. **En los casos en los que la apertura de la sucesión se origine por la declaración de fallecimiento del causante.** Deberán esperar 5 años para que se les entreguen los bienes.

Garantías del legatario: El testador también puede determinar una serie de garantías para asegurar la transmisión al pago al legado.

- **Se podrá solicitar la anotación preventiva de todos los legatarios (Ley Hipotecaria).** Excepto a aquellos que el testador no haya podido determinar la alícuota o la división judicial de la herencia.
- **Preferencia entre legatarios:** Nunca puede atantar contra la legítima (1/3), en este caso, habrá legados inoficiosos y se procede al siguiente orden de prelación para dar a cada uno lo que corresponda (puede que alguno se quede sin su parte):
 1. **Legados remuneratorios**
 2. **Legados de cosa cierta y determinada**

3. **Legados preferentes**
4. **Los de alimentos**
5. **Los de educación**
6. **Los demás a prorrata**

Revocación, extinción e ineficacia del legado: Cuando el legado no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia. **Causas:**

- **Supuestos de nulidad.** Por violar los elementos esenciales del testamento, como el objeto (p. e. legado de cosas que están fuera del comercio).
- **Revocación del legado:**
 - **Si el testador transforma la cosa legada.**
 - **Si el testador enajena la cosa legada o parte de ella** (en este último caso el legado se queda sin efecto relativo a la enajenación).
 - **Si la cosa legada perece del todo sin culpa del heredero** (sea antes o después de la muerte del testador). Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción (saneamiento), si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie.

Tipos de legados: existen 3 tipos:

ESPECIALES:

- **Cosa ajena (861 CC):** el legado recibe una cosa ajena determinada por el testador. El heredero debe adquirirla para dársela y en caso de ser imposible darle una cuantía estimada. La ignorancia por parte del legado es irrelevante.
- **Legado de cosa perteneciente:** Es cuando el testador señala que un bien era propiedad de un 3º y debe ser entregado a éste. En caso de no poderlo hacer, deben entregar su justa estimación.
- **Legado de cosa propia del mismo legatario:** No produce efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona. Si el testador dispone que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, valdrá en cuanto a esto el legado.
- **Legado de cosa parcialmente ajena o legado ganancial:** Cabe la posibilidad de que el testador legue una cosa que le pertenece en parte, por tanto en estos casos, se entiende limitado (Tiene lugar sobre todo en sociedades gananciales, donde la presunción de ganancial hace que muchos bienes privativos sean en realidad gananciales).

CRÉDITO Y DEUDA:

- **Crédito:** Transmisión por vía de legado de un crédito contra 3º que tuviera el causante.
- **Liberación (perdonar deuda):** El testador instituye un legado que tiene por objeto condonar una deuda.
- **Deuda:** El testador lega a su acreedor lo mismo que le debe.

OTROS LEGADOS:

- **Alternativos:** Cuando hay distintas prestaciones a cargo del heredero y él puede elegir.
- **Piadosos o en favor del alma:** No regulados en CC, pero son perfectamente lícitos, siguiendo los prinp. de fe y libertad.
- **Derecho de habitación:** Es necesario que el legatario sea simultáneamente legítimo y persona con discapacidad en el momento de la apertura de la herencia. Además es intransmisible.
- **Prestaciones periódicas:** atribución de unas cantidades periódicas para la **educación** (hasta mayor edad), **alimentos** (vitalicio) y **renta o pensión** (vitalicio). Es necesario:
 - **Que la periodicidad pueda ser anual, mensual o semanal.**
 - **Que el legatario puede exigir la renta correspondiente.**
 - **Que la renta correspondiente al último periodo no sea devuelta aunque fallezca antes el legatario.**

1 Normas legales de interpretación: Las disposiciones testamentarias deben entenderse en el **sentido literal de sus palabras**, a no ser que se vea claramente que la **voluntad del testador fue otra**. En caso de duda, se observará lo que encaje mejor en relación con la voluntad del testador según el tenor del propio testamento.

• **Criterios y principios interpretativos:**

1. **Elemento literal:** expresiones textuales.
2. **Intención del testador:** se observa lo que parezca más conforme a la intención del testador.

2 Ejecución testamentaria - El albaceazgo*: El testador puede prever la necesidad de designar 1 o más personas de su confianza que ejecuten lo que disponga en el testamento (albaceas).

1. **Voluntariedad:** Es una posición voluntaria y perfectamente renunciable. Se entiende aceptado si no se excusa dentro de los **6 días** siguientes al de la noticia del nombramiento o desde que supo la muerte del testador.
2. **Temporalidad:** Se puede establecer un tiempo determinado en el testamento. En ausencia de éste, debe cumplir su encargo dentro de **1 año desde su aceptación o cuando finalicen los litigios**.

3. Renunciabilidad: El albacea que acepta puede renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez. Perderá así, lo que le ha dejado el testador salvo el derecho que tenga a la legítima.

4. Cargo gratuito.

5. Personalísimo: No puede delegar el cargo si no tiene expresa autorización del testador.

3 Tipos de albaceazgo:

1. **Testamento:** Nacido por voluntad testamentaria.
2. **Dativo:** Designado por el juez (en el supuesto de que una persona fallezca sin testar y sin dejar cónyuge viudo, descendiente, ascendiente o colateral dentro de 4°).
3. **Simultáneos o sucesivos:** Pueden ser:
 - **Mancomunados o solidarios:** Si no está establecido en defecto serán mancomunados. La controversia surge en los casos en los que dos o más albaceas solidarios deciden actuar, ya que tienen las mismas funciones. En estos casos siempre serán mancomunados aunque funcionen de forma solidaria.
 - **Universales o particulares.**

8.1 SUCESIÓN FORZOSA: LAS LEGÍTIMAS

L a Legítima en el CC: La existencia de la legítima supone una restricción a la libertad testamentaria.

- **Es la porción de bienes de los que el testador no puede disponer**, ya que está destinado a determinados herederos.
- **Se les conoce a estas personas como herederos forzosos:** familiares o personas con derecho a la legítima:
 - 1º los hijos y descendientes respecto a los padres.
 - 2º Ascendientes.
- Pueden **rechazar o aceptar** la herencia.
- El término forzoso indica que es **por LEY**.

C uantía de la legítima (Ley 11/1981): el C.C. establece que la legítima de los hijos y descendientes se corresponde con las **2/3 del padre o madre**.

- Sin embargo, pueden estos **disponer de una parte de la legítima, para aplicarla como mejora**:
 1. **Leg. Larga:** Cuando el causante no ha establecido mejor en favor de cualquiera de los legitimados.
 2. **Leg. Corta:** Cuando el causante ha decidido mejorar a alguno de los legitimados.
- **Si uno de los hijos** o descendientes haya sido judicialmente **incapacitado (art. 808, ley 41/2003) el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre 1/3 de la legítima estricta** (siendo fiduciarios los hijos o descendientes y fideicomisarios los coherederos forzosos).

N aturaleza de la mejora: El padre o la madre pueden disponer en concepto de mejora en favor de alguno de sus hijos o descendientes de una de las 2/3 partes destinadas a la legítima.

- **Se permite distribuir desigualmente entre los descendientes la parte de la legítima larga (2/3).**
- **Debe existir una intención o voluntad del causante.**
- **Y pluralidad de descendientes.**
- **Puede comprender como máximo 1/3 de los bienes de la herencia**, aunque no es necesario agotar ese tercio en sus disposiciones sobre mejora.
- **La mejora tiene carácter expreso** (exigencia por ser facultad en sentido técnico) **y su admisibilidad tiene carácter tácito.**

-Formas de la mejora:

1. **Ordenada en el testamento:** La mejora puede consistir en una institución de heredero o en una manda o legado hecho en favor de cualquiera de los descendientes.
2. **A través de donación inter vivos:** El donante debe declararlo de forma expresa.
3. **Hecha en capitulaciones o contratos onerosos:** La mejora, es revocable salvo que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un 3º. El causante no puede privar de la eficacia de la mejora de manera unilateral.

-Destinatarios:

- Hijos o descendientes por naturaleza o adopción.



8.2 SUCESIÓN FORZOSA: LA MEJORA

Objeto de la mejora:

- **Mejora de cuota sin cosa determinada:** será pagada con los mismos bienes hereditarios, para procurar la igualdad de los herederos. En estos casos, el mejorado tiene derecho a ser retribuido *in natura* con bienes hereditarios.
- **Mejora de cosa determinada:** Si la mejora es sobre cosa determinada y excede el valor del 1/3 destinado a la mejora, deberá este abonar la diferencia en metálico a los demás interesados.
- **Mejora de cantidad:** El testador es libre para establecer mejoras pudiendo ordenar que a alguno de los legitimados se le entregue cierta cantidad de dinero (en líneas generales, son considerados como legados de crédito).

Mejora encomendada al cónyuge viudo: La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro, **excepto el cónyuge viudo que podrá llevar a cabo la distribución de los bienes del difunto** y realizar mejoras propiamente dichas en favor de los hijos comunes.

- **Se permite colocar cláusula en capitulaciones o en testamento** para que en caso de fallecer uno de los cónyuges, el otro **pueda distribuir a su arbitrio los bienes del difunto y mejorar.** Siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias (**Ley 11/1981**). **Requisitos:**
 1. **Subsistencia del matrimonio entre el causante y su cónyuge.**
 2. **Viudedad propiamente dicha del cónyuge al que se encomienda la delegación de mejorar.**
 3. **Existencia de hijos comunes a ambos cónyuges.**
- **Facultades del cónyuge sobreviviente (Ley 41/2003):** En esta ley se concede al testador amplias facultades para determinar las facultades del cónyuge vivo; lo que permite no precipitar la partición de la herencia cuando una de los descendientes tiene discapacidad y valorar las circunstancias. **Requisitos estructurales:**
 1. Subsistencia del matrimonio entre el causante y su cónyuge.
 2. Viudedad propiamente dicha.
 3. Existencia de hijos comunes.
 4. Respeto del cónyuge que sobrevive de las legítimas estrictas de los hijos comunes y las mejoras y restantes determinaciones sucesoras que pueda haber adoptado el causante en relación con su propia herencia.

Legítima de los ascendientes^{**}: tiene **carácter subsidiario** respecto de los hijos y descendientes y sólo puede hacerse efectiva en los **supuestos de inexistencia o premoriencia de descendientes.** Y se rige por las siguientes reglas:

- **Si los hijos o descendientes repudian la herencia, no son legitimados ni los padres ni otros ascendientes.** Queda libre disposición.
- **Si existen varios descendientes y alguno repudia la legítima, los demás ejercerán su derecho de acrecer o incrementarán su porción legítima.**
- **Existiendo descendientes, los ascendientes carecen de derecho alguno a la porción.**
- **Si los ascendientes concurren con el cónyuge viudo, su legítima es de 1/3 de la herencia.**
- **La legítima de los padres o ascendientes será la 1/2 del haber hereditario de los hijos y descendientes.**
- **En el supuesto en que vivan ambos padres, la legítima se divide en dos partes iguales. Si sólo uno de ellos sobrevive, todo es para él.**
- **En defecto de progenitores, se regirán por el princi-**

pio de proximidad de grado familiar y, dentro del mismo grado, por estirpes o cabezas.

- Si existen varios ascendientes de 2º o ulterior grado, la cuota legítima que corresponda en conjunto, se distribuirá por estirpes y no por cabezas.
- Si solo vive uno de los abuelos del causante (el paterno) y, varios bisabuelos (maternos), solo será legítimo el abuelo.

Reversión de donaciones (812 CC): Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en todas aquellas cosas que dieron a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad.

- **La doctrina clásica, califica esta acción como una donación con condición resolutoria** (reversión *ex lege* o retorno de origen).
- Los bienes donados, tienen que considerarse como una especie de patrimonio separado dentro de la herencia, ya que el ascendiente tiene derecho a detraerlos.

Legítima del cónyuge superviviente: el cónyuge que al morir su consorte si no está separado de éste y concurre con sus hijos comunes, tiene derecho de usufructo de 1/3 destinado a la mejora.

- **Depende que no estuviesen separados** (hecho o judicial).
- Si **existía demanda** y todavía no estaba resuelta, **hay que esperar a resolución pleito** para saber su situación. Si es separado no tendrá ningún derecho de legítima.
- Si era **separado judicialmente** por culpa de su difunto, si puede pasar a **formar parte de legítima** (en hecho nunca).
- Según **la doctrina, la condición de legítimo no atribuye al cónyuge viudo la condición de heredero** (es una especie de categoría intermedia).
- **Se trata de una cuota usufructuaria de carácter vitalicio.**
- **El cónyuge viudo puede concurrir con los descendientes o los ascendientes.**
- **La cuantía de la legítima del cónyuge viudo es de carácter variable, depende de los restantes legítimos.**
- **La cuota legítima es la misma en testamento o sin él** (*ab intestato*).

CUANTÍA SEGÚN SU CONCURRENCIA:

- **Cuantía según la concurrencia:**
 - **Con descendientes:** 1/3 (hijos pueden ser mejorados).
 - **Con ascendientes:** 1/2 (sin descendientes).
 - **Inexistencia de ambos:** 2/3 de la herencia.
 - **Inexistencia de ambos + ab testamento:** 3/3.
 - **Concurrencia con hijos sólo del consorte:** podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos.
- **Conmutación del usufructo:**
 - **Por iniciativa de los herederos:** corresponde tanto a los herederos voluntarios como testamentarios, los *ab intestato* o los legitimados.
 - **En caso de concurrencia de cónyuge e hijos de su consorte:** Cuando el cónyuge viudo concurre con hijos solo del causante, puede exigir que su derecho de usufructo sea satisfecho a elección de los hijos, asignándoles bienes y capital.
- **Usufructo universal o cautela sociniana a favor del cónyuge:** de forma expresa el testador nombra heredero universal, en usufructo, a su viudo o viuda. En este caso los hijos sólo heredan la legítima.



8.3 SUCESIÓN FORZOSA: DESHEREDACIÓN

L a preterición: Preterir significa hacer caso omiso de una persona o cosa. En este supuesto del testamento del causante. 2 Presupuestos:

1. Que se reconozca al causante la posibilidad de establecer el destino de sus bienes a través del testamento.
 2. Que existan sucesores por ministerio de la ley.
- Si el causante no ejercita su facultad de otorgar testamento, no puede omitir a ninguno de sus herederos forzosos (preterición se circunscribe a la sucesión testamentaria).
 - Sólo la mención no supone efectos patrimoniales y sucesorios. En estos casos se habla de preterirla (se reconoce la cuota legítima).
 - En caso de que el legitimario no haya sido preterido y se le haya atribuido menos de lo que por legítima le corresponda, NO puede ejercitar la acción de preterieron, sólo la legítima.

• Efectos o tipos según CC:

1. **Preterición intencional (ascendientes y cónyuge viudo):** La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Sólo se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias (se detraer la legítima que corresponda al preterido, se sigue respetando la voluntad del testador).
2. **Preterición errónea o no intencional (hijos y descendientes):** En relación a los hijos se puede hablar de preterición errónea cuando cualquiera de ellos nazca con posterioridad al otorgamiento del testamento (*nasciturus*). En estos casos se la institución de heredero, dando lugar, a la apertura de la sucesión intestada en favor del hijo o descendiente preterido (814 CC). Si resultan preteridos todos los descendientes, se anulan las disposiciones testamentarias. En el caso de preterir algún descendiente, se anulara la institución de herederos, pero valoran las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título.

D esheredación:** equivale a privar de la legítima mediante una previsión testamentaria del causante a cualquiera de los herederos forzosos. Sólo se puede dar en las causas citadas por la Ley:

1. Que el legitimario incurra en alguna causa de desheredación:
 - Ser condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador o sus familiares.
 - Acusar falsamente al testador de delito que conlleve prisión.
 - Intimidar u obligar a cambiar el testamento.
 - Impedir hacer testamento o revocarlo mediante intimidación.
 - Negar sin motivo alguno el derecho legítimo de alimentos.
 - Maltratar e injuriar.
 - Causas concretas de padres y ascendientes (art. 854 CC):
 - Abandonar, prostituir o corromper a sus hijos.
 - Haber perdido la patria potestad por las causas del art. 170 CC.
 - Atentar uno de los padres contra la vida del otro.
 - Causas concretas del cónyuge (art. 855 CC):
 - Incumplir gravemente o reiteradamente los deberes conyugales.
 - Negarle la patria potestad.
2. Que el causante dedique una de las cláusulas o estipulaciones testamentarias a ratificar que desea que el legitimario sea privado de la herencia.
3. Que se den los 2 requisitos anteriores. La suma de ambos determina la exclusión de la legítima.

-FORMAS DE DESHEREDACIÓN:

- **Justa:** Se hace por testamento expresando la causa legal justa que se acometió y al legitimario que desheredera. El desheredado se ve privado de la legítima siendo los hijos o descendientes quienes ocupen su posición.
- **Injusta (851 CC):** se hace sin expresión de causa o por causa cuya certeza no se pruebe. Anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado pero va-

loran los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

- **¿Es posible Parcial?:** La mayor parte de la doctrina afirma que no, si se deshereda es completa.
- **La reconciliación posterior a la desheredación la anula.**

P ago de le legítima:** El legislador establece el pago de la legítima recurriendo a un número quebrado, la mitad (1/2), de la tercera (1/3) o de las dos terceras partes de la herencia (2/3).

1. Para fijar la legítima se atiende al **valor de los bienes** que quedan a la muerte del testador, **deduciendo las deudas y cargas**, sin comprender en ellas las impuestas en el testamento.
2. **No se tienen en cuenta los legados** ni otras cargas impuestas en testamento.
3. El medio de **satisfacción se determina en metálico y/o en bienes**. Aunque siempre se tendrá que calcular el valor de los distintos bienes para determinar la parte de cada uno.
 - De hecho, se puede adjudicar **determinados bienes** o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes, **ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimados**.
 - **El pago en metálico resulta excluido en entregas de cosas específicas (846 CC)**.
 - **Requisitos en pago en metálico (844 CC):**
 - El pago en metálico no produce efectos si no se comunica a los perceptores en el plazo de 1 año desde la apertura de la sucesión.
 - El pago debe hacerse en el plazo de otro año más, salvo pacto contrario.
 - Transcurrido el plazo sin que el pago tenga lugar, se procederá a repartir la herencia según las disposiciones generales sobre la participación.
 - Fuera de los casos previstos por el legislador, la regla general del pago es la atribución de bienes hereditarios *in natura*.
 - El testador puede decidir conservar indivisa cualquier tipo de explotación económica disponiendo que se pague en metálico su legítima al resto de interesados.

Intangibilidad cuantitativa de la legítima: Una vez fijada la cuota legitimaria, el heredero forzoso que sea beneficiario de ella podrá reclamarla íntegramente. Por tanto, **la legítima es inviolable e indisponible** tanto cualitativamente como cuantitativamente.

- **Acción de suplemento de la legítima:** si hay un heredero forzoso a quien se le a asignado menos cantidad, podrá pedir el complemento de la misma. Esta reclamación tiene por objeto la impugnar cualquier atribución patrimonial que perjudique a la legítima. Estas reclamaciones deben de realizarse a través de los trámites del **juicio declarativo ordinario** (no prescribe hasta 30 años desde la muerte del testador).
- **La eventual reducción de la institución de heredero:** El heredero forzoso perjudicado puede instar la reducción de la propia disposición testamentaria en que se contenga el nombramiento de un heredero voluntario o de un legitimario que haya sido nombrado en una cuota tal que afecte a la legítima del resto de herederos. Esta reducción, ha de realizarse antes que la de las donaciones y la de los legados.
- **Reducción de legados y donaciones (820.1 CC):** son aquellas disposiciones testamentarias que recaen sobre la parte de la herencia de la que el testador no podía disponer libremente. Deben respetar las donaciones mientras se cubran la legítima, reduciendo o anulando las mandas en testamento. Esta reducción ha de comenzar por los legados, si aún es insuficiente se declara la inoficiosidad (sin prorrateo alguno o reparto proporcional, se reducen o se suprimen).

1 Reserva ordinaria o viudal: El viudo que pase a segundo matrimonio, está obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, pero no su mitad de gananciales. -**Presupuestos:**

- **Existencia de matrimonio previo disuelto por fallecimiento.**
- **Existencia de hijos de ese matrimonio.**
- Y además alguno de estos supuestos:
 1. **Segundas o ulteriores nupcias.**
 2. **Que el cónyuge viudo y, adultero, haya tenido un hijo no matrimonial durante el matrimonio.**
 3. **Que el cónyuge viudo, tras el fallecimiento de su consorte, tenga un hijo no matrimonial.**
 4. **Que el cónyuge viuda adopte a otra persona, salvo que el adoptado sea hijo del consorte.**

Bienes reservables:

- **Procedentes del cónyuge difunto:** El C.C. obliga a reservar al cónyuge viudo todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, sucesión *ab intestato*, donación u otro cualquier título lucrativo, pero no su mitad de gananciales. Así, todas las donaciones realizadas por el cónyuge difunto, son reservarles, incluso las realizadas antes del matrimonio.
- **Procedentes de los hijos del matrimonio:** El C.C. obliga a reservar los bienes que por cualquier título lucrativo hubiera recibido el cónyuge viudo de cualquiera de los hijos de su anterior matrimonio disuelto por fallecimiento. Para que exista esta obligación de reservas, deberá hacerse antes de la celebración del segundo matrimonio.
- **Procedentes de los parientes del difunto:** El C.C. considera reservarles, los bienes que el viudo haya conseguido procedentes de los parientes del difunto, de los cuales hay que excluir los herederos *ab intestato*.

Efectos:

- **Fase Previa:** En esta fase se determinan los derechos y facultades reservistas y reservatarios durante el tiempo que transcurre desde el fallecimiento hasta que se genere la obligación de reservar. En esta fase, los reservatarios carecen de facultad alguna.
- **Fase de pendencia:** Es la fase entre el nacimiento de la obligación de reservar hasta la adquisición. Los reservatarios pueden exigir al viudo reservista la realización de inventario de todos los bienes sujetos a reserva para anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de esa reserva (con arreglo a lo dispuesto a la Ley Hipotecaria y tasar los muebles).
- **Consumación de la reserva:** Cuando el fallecimiento del reservista produzca la adquisición de los bienes reservarles por los reservatarios.
 1. **Sucesión de los reservatarios:** En caso de que el reservista no haya utilizado la facultad de mejorar, los hijos y descendientes del primer matrimonio, suceden en los bienes sujetos a reserva (conforme a reglas de sucesión intestada y a partes iguales en parentesco del mismo grado).
 2. **Desheredación del reservatario:** El hijo desheredado pierde todo derecho a la reserva. Pero si tiene hijos o descendientes, éstos si pueden disponerla.
- **Extinción de la reserva ordinaria:** Además de los supuestos de renuncia de los reservatarios y de donaciones realizadas a favor del reservista; la extinción se puede producir por inexistencia de reservatarios o porque estos hubiesen sido desheredados (indignos).

2 Reserva lineal o troncal: En estos casos, se aplica análogamente las normas que regulan la reserva ordinaria y las fases de pendencia y de consumación.

- **El ascendiente reservista debería considerarse titular de los bienes y facultado para realizar actos de disposición.**
- **Para ello, se deben imponen al reservista las consecuencias de la subrogación real en caso de enajenación.**
- **Art. 811 CC:** se integran los supuestos en los que los reservatarios sean descendientes del reservista al mismo tiempo que se encuentran dentro del 3º de parentesco respecto del causante de la reserva. Una sentencia reciente se ha pronunciado a favor de la facultad de mejorar del reservista en estos casos.
- **Posición de los eventuales reservatarios:** En la reserva lineal, los reservatarios suceden al reservista y, en relación con la renuncia del reservatario, se aplica lo establecido para la reserva ordinaria (la reserva ha de ser ordinaria y en la fase de pendencia).

Supuestos de hecho del art. 811 CC:

- **Las transmisiones y los sujetos:** El art. 811 presupone la **previa existencia de dos transmisiones y ordena una tercera si se pagan las otras dos:**
 1. **Transmisión:** consiste en la enajenación a título lucrativo por parte de un ascendiente o hermano en favor de un descendiente o hermano (**denominado causante de reserva**).
 2. **Transmisión:** Realizada por ministerio de la ley en favor del ascendiente sobre el que va a pesar la obligación de reserva (**es decir reservista**).
 3. **Transmisión:** En caso de realizarse las dos transmisiones anteriores, el reservista queda obligado a reservar los bienes correspondientes en favor de los parientes que están dentro del 3º y pertenezcan a la línea de donde proceden los bienes (reservatarios).
- **Los bienes reservarles pueden tener naturaleza mobiliaria o inmobiliaria.**
- **Los bienes tienen que ser adquiridos por el descendiente causante de la reserva y por título lucrativo de otro ascendiente o hermano.**
- **El ascendiente reservista está obligado a reservar los bienes adquiridos por ministerio de la ley.**

Sucesión intestada: Supone el fallecimiento de una persona **sin testamento**. En estos casos es el legislador quien señala quienes deben ser considerados herederos.

- **A falta de herederos, pasaran a ser los parientes más cercanos, el viudo (heredero abintestato) y el Estado (por este orden) (913 CC).**

Presupuestos de sucesión intestada:

- Cuando uno **muere sin testamento**, o con testamento nulo o sin validez.
- Cuando el testamento **no contiene** institución de **heredero** en todo o parte de los bienes.
- Cuando **falta la condición** puesta a la institución de heredero
- Cuando este **muere antes que el testador**
- Cuando **repudia la herencia sin tener sustituto** y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
- Cuando el heredero instituido es **incapaz de heredar**.
- **Supuestos de inexistencia de testamento.**
- **Supuestos de insuficiencia del testamento.**
- **Supuestos de frustración de las disposiciones testamentarias** por razones inherentes.

Principios de la sucesión intestada:** Existen 4 principios a tener en cuenta:

- **Clase:** A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo y al Estado.
- **Órdenes de sucesión:** Se consideran los descendientes, luego los ascendientes y, a la postre, los colaterales.
- **Principio de grado:** El grado más próximo excluye al más remoto aunque en la línea recta descendente (sin limitación) y en la colateral (solo hijos del hermano) entra en juego el derecho de representación.
- **Llamamiento (testamentaria y en ab intestato):**
 - **Ascendientes.**
 - **Descendientes (excluyen a los ascendientes).**
 - **Cónyuge viudo (puede concurrir con los anteriores).**
 - **En defecto de los anteriores, parientes colaterales hasta 4º.**
 - **En defecto de todos los anteriores, el Estado o la correspondiente CCAA.** Debe destinar el siguiente reparto:
 - 1/3 a **instituciones municipales (del lugar del fallecido).**
 - 1/3 a **instituciones provinciales.**
 - 1/3 a **Caja de Amortización de la Deuda Pública.**

Descendientes como herederos ad intestatio:**

- **Legítima del cónyuge viudo del causante*:** El cónyuge que al morir su consorte tiene derecho a:
 - 1/3 de la mejora si no estaba separado de este judicialmente o de hecho y concurre a la herencia con hijos comunes.
 - 1/2 si no existe descendientes comunes y concurre con hijos sólo de su consorte.
- **Sucesión intestada de los hijos y descendientes*:** Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación. Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio por cabezas, pero si hay nietos de hijos fallecidos estos heredan por el derecho de representación, es decir, por estirpes.

Llamamiento a los ascendientes: Tiene carácter subsidiario ya que solo se hará en defecto de descendientes.

- **Sucesión intestada en favor de los progenitores:** Padre y madre heredan por partes iguales toda la herencia.
- **En favor de los restantes ascendientes:** Heredan los abuelos y bisabuelos del difunto, cuyo número, grado y línea de parentesco han de ser tenidos en cuenta. Además en estos casos, la proximidad de grado excluye cualquier otra consideración, ya sea de número o de línea de parentesco. **Un solo abuelo que sobreviva, excluye a los 8 bisabuelos.**
 - Si fueran varios ascendientes de **igual grado y misma línea, se reparte a partes iguales.**
 - Si fueran varios ascendientes de **igual grado pero distinta línea, la herencia se divide por estirpes.**
- **Legítima del cónyuge viudo del causante:** si existe ha de respetarse la cuota usufructuaria, como legítima (mitad de la herencia).

Llamamiento del cónyuge viudo: En defecto de ascendientes y descendientes y, antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente. **No tiene lugar el llamamiento si hay separación de hecho o judicial.**

Llamamiento de parientes colaterales: Para que los parientes colaterales hereden es necesario la inexistencia de descendientes, ascendientes y de cónyuge viudo. **Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.**

- **Sucesión de hermanos y sobrinos del causante:** La existencia de hermanos y sobrinos, no implica la exclusión de estos últimos, sino la desigualdad distribución. **Los hermanos heredan por cabezas y los sobrinos por estirpes.**
 - Si todos son hermanos de padre y madre heredan a partes iguales.
 - Si existen hermanastros, los hermanos tomarán el doble que los hermanastros.
 - En el supuesto de que concurrieran solo sobrinos, heredan por cabezas, correspondiente a los hijos de hermanastros la mitad de porción que a los otros.
- **Sucesión de los restantes parientes colaterales:** En caso de inexistencia de los anteriores, suceden los demás parientes del mismo en **línea colateral hasta 4º** (más allá se excluye en sucesiones sin testamento). Siempre que se encuentren dentro el mismo grado, heredaran en principio por cabezas.

1 La adquisición de la herencia tiene lugar mediante la **aceptación** y los **derechos de sucesión se transmiten desde la muerte de la persona (657 CC).**

- Esta posesión de los bienes hereditarios **se entiende transmitida al heredero sin interrupción desde la muerte del difunto y la aceptación del heredero.**
- Si se repudia la herencia se considera que nunca la tuvo (440 CC). **Sin embargo, aquellos que la acepten se consideraran legalmente poseedores de la herencia.**

2 La herencia yacente: son los casos en los que los herederos no aceptan la herencia del difunto.

- **Implica falta de aceptación** (por ser incidental o circunstancial).
- En algunos casos el **testador somete la institución de heredero a una condición suspensiva u ordena la constitución** (p. e. Constituir una fundación / herencia de *nasciturus*).
- **Titularidad:** la herencia yacente puede ser demandada ante tribunales (según TS). En estos casos es necesario la existencia de albaceas o administradores de la herencia para ser reclamada en un proceso judicial.
- La **administración** de la herencia resulta reclamada expresamente por las disposiciones legales en todos los supuestos de herencia yacente y en particular:
 - Heredero instituido bajo condición suspensiva.
 - Institución de heredero en favor de *nasciturus*.
 - Formación de inventario de los bienes de la herencia.
 - Juicios de *ab intestato*, sucesión testamentaria o división de herencia.
- **El llamado a la herencia puede, como regla general, gestionar los bienes hereditarios mediante actos de conservación o administración provisional**, ya que no suponen la aceptación de la herencia.

2 Derecho a deliberar: El derecho a deliberar es un derecho que tiene todo heredero.

- **Si se desea reservar este derecho, se debe notificar a un Juez 30 días después de formar inventario.**
- **Transcurridos 30 días se entiende como aceptada la herencia.**
- Sin necesidad de recurrir al derecho a deliberar, **los herederos pueden hacer sus propias investigaciones** (no deben confundirse con el derecho de deliberar, ya que este supone el inventario del caudal hereditario).

3 Aceptación y repudio de la herencia: Ambas, suponen la manifestación de voluntad del llamado a ser heredero. **Si acepta la herencia, adquiere la condición de heredero; si la rechaza es como que nunca fue sucesor.**

- **Acto voluntario y libre.**
- **Unilateral:** nadie puede aceptar o repudiar una herencia sin estar seguro de la muerte del causante y de su derecho a la herencia.
- **Retroactividad:** sus efectos se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.
- **Indivisibilidad:** no se puede aceptar sólo una parte.
- **Incondicionalidad:** no pueden ponerse condiciones.
- **Irrevocabilidad:** una vez aceptado o rechazado, es un acto irrevocable, para siempre (excepto si hay vicios de la voluntad o intimidación).

4 Capacidad para aceptar o repudiar: Pueden hacerlo todos los que tienen la libre disposición de sus bienes:

- **Menores e incapacitados:** Si los menores o incapaces siguen bajo la patria potestad, los padres, **deben recabar autorización judicial** para repudiar la herencia o legado del hijo o discapacitado. Si el Juez deniega esa autorización, la herencia solo puede ser aceptada a beneficio de inventario. Del mismo modo, el tutor y curator necesitan autorización judicial para incorporarla al inventario.
- **Personas casadas:** Si la herencia es aceptada sin beneficio de inventario por persona casada y no concurra el otro cónyuge con su consentimiento, **no responden de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.**
- **Herencia en favor de los pobres:** **La aceptación corresponde a las personas designadas por el testador** para calificarlos y distribuir esos bienes.
- **Herencia en favor de personas jurídicas:** **Los legítimos representantes de las Personas jurídicas pueden aceptar la herencia pero para repudiarla necesitan aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público.** Los establecimientos públicos y oficiales no pueden aceptar ni repudiar herencias sin la aprobación del Gobierno.

5 Plazo para aceptar o repudiar (1004-1005 CC): El CC no establece un plazo o término para este trámite. Por analogía se entiende:

- **En casos de aceptación con beneficio de inventario, puede solicitarse mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.**
- **En casos de petición de herencia, el plazo es de 30 años** y por ello, la Ley, permite a los interesados en la herencia instar al heredero que no se haya pronunciado sobre la aceptación o no de la herencia para que decida al respecto (se puede instar a los 9 días de la muerte del causante). **La consecuencia será acudir a un proceso judicial donde tendrán 30 días para decidir.**

6 Formas de aceptación:

- **Pura y simple:** **Esta forma de aceptación, convierte al heredero en responsable de todas las cargas y deudas** de la herencia. No sólo responden los bienes de la herencia, sino también subsidiariamente los suyos propios.
 - **La aceptación puede ser expresa:** documento público o privado, mediante la forma escrita. **O tácita:** la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar:
 - Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño.
 - Cuando el heredero renuncia.
 - Cuando renuncia por precio a favor de todos sus coherederos (si la renuncia es gratuita, no se entiende aceptada).
 - Cuando sustraen u ocultan algún efecto de la herencia.
- **A beneficio de inventario:** **Esta forma de aceptación, puede ser solicitada por cualquier heredero, incluso en los casos en los que el testador haya pretendido excluir esta posibilidad.**
 - Permite al heredero **responder** frente a las deudas hereditarias **con los bienes de la herencia** pues mantienen por **separado** los bienes de la herencia y el de los herederos hasta que se haga frente a todas las deudas.
 - Si el heredero **oculta o sustrae** alguno de los bienes, la aceptación a beneficio de inventario **queda excluida.**

- Puede hacerse ante **Notario**, ante **Juez**, ante **Agente Diplomático o Consular** (si estuviere en extranjero).
- **La solicitud corresponde a todos los herederos.**
- **No se requiere unanimidad** (si uno lo solicita no se le aplique al resto de coherederos).
- **Plazo de solicitud (1014-1016 CC):** se puede reclamar mientras no prescriba la acción: **10 días** si el heredero reside en la misma población en la que fallece el causante; y **30 días** si reside fuera. El plazo cuenta cuando se **tiene conocimiento de ser heredero** (si tiene en su poder bienes); cuando es **aceptado** o cuando lo **fije el juez.**
- **La solicitud, no produce efecto si no va precedida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia.**
- **El heredero, ante Juez o Notario, debe de promover la citación de los acreedores y legatarios.**
- **El inventario comienza dentro de los 30 días siguientes a la citación y finaliza dentro de los 60 días.**
- **Pérdida de beneficio de inventario:**
 - Solicitud extemporánea o con falta de las solemnidades necesarias.
 - Si de forma consciente no se incluye algún bien en el inventario.
 - Si el heredero, sin consentimiento de los interesados enajena algún bien de la herencia antes de proceder al pago de las deudas o, si siendo autorizado para la venta, no diese al precio obtenido la aplicación fijada.
- **Efectos de beneficio de inventario:**
 - El heredero pagara las deudas y cargas de la herencia con los bienes que alcancen para ello.
 - Conserva todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
 - No se confunden sus bienes particulares con los que pertenecen a la herencia.
 - Solo cuando son pagados los acreedores y legatarios, el heredero gozará de la herencia.
- **Administración y liquidación de la herencia a beneficio de inventario:** **Hasta que no se pague a todos los acreedores conocidos y los legatarios, entendemos que la herencia se halla en administración.**
 - **El heredero puede ser o no el administrador** (si no lo es, no paga deudas).
 - **El administrador tendrá la representación de la herencia:**
 - 1. Debe ejercitar ciertas acciones** y responder a las demandas y exigencias.
 - 2. Debe pagar las deudas y cargas.** Una vez abonadas, se entiende el pago de los legados en caso de haber bienes suficientes para ello.
 - 3. No se puede enajenar bienes**, excepto:
 - Los que puedan deteriorarse.
 - Los de difícil y costosa conservación.
 - Los frutos cuya enajenación resulte beneficiosa.
 - Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de las deudas.
 - **Hay separación de patrimonios durante todo el proceso (1034 CC).** Para evitar confusión entre el patrimonio del causante y del heredero.
 - En caso de beneficio de inventario, el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

7 Repudiación de la herencia: es un acto voluntario, libre, unilateral y no receptivo, irrevocable, incondicional y puro.

- **Si repudia la herencia, se pierde toda posibilidad de adquirirla** y se pierde la **condición** de heredero.
- **Tampoco existe derecho de representación a favor de los repudiantes (923 CC).**
- **Es un acto de carácter solemne:** La herencia solo se puede renunciar de forma **expresa** y ha de realizarse por **escrito** y presentarlo por **vía judicial**. Puede ser documento público o privado mientras este autenticado (según TS).
- Si el heredero repudia la herencia en **perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en su nombre** (lógicamente sólo lo que cubra la deuda).
- **El tratamiento fiscal debe hacerse de forma expresa** mediante **escritura pública** ante Notario y una vez elevada a público, **no habrá obligación fiscal** de declaración ni presentación. Es recomendable presentar copia simple ante la administración autonómica competente.
- Los herederos que sustituyan al que renuncia, **están obligados a presentar el impuesto en el periodo voluntario si no ha transcurrido 6 meses desde el fallecimiento o 1 mes desde la firma de escritura de renuncia.**

7 Efectos de la aceptación: Una vez aceptada la herencia, el llamado a la herencia adquiere la condición de heredero y, por tanto, **titular del conjunto de las posiciones activas de las relaciones patrimoniales de la herencia** (responsable de deudas y cargas).

8 Interdicto de adquirir la posesión de la herencia*: es un recurso procesal cuyo objeto y finalidad es hacer efectiva la posesión civilísima. Carece de sentido alguno si el heredero ya tiene la posesión de los bienes o puede adquirirla por sí mismo.

- En caso de que exista un poseedor a título de dueño, usufructuario o si ha transcurrido el periodo anual de prescripción, **el heredero no puede recurrir al interdicto sino a la acción publiciana (reivindicatoria o la petición de herencia).**

9 Acción de petición de herencia*: es una acción que puede solicitarse tanto si es legítimo activo como pasivo. Dado a la falta de su regulación, el TS establece que lo más operativo es considerar que prescribe a los 30 años contados a partir de la muerte del causante.

- **Legitimación activa:** es la que pertenece al heredero, ya sea por **testamento o ab intestato**. Para poderla ejercitar ha de tener la condición de heredero. En los casos de sustitución fideicomisaria, pueden ejercitarla el fiduciario y el fideicomisario. En cambio el legítimo, no puede ejercer esta acción.
- **Legitimación pasiva:** **Quien, atribuyendo título hereditario o alegando ser poseedor de la herencia sin título alguno, posee el conjunto o una parte de la masa hereditaria.** En el caso de que el demandado alegue que la tenencia de ese bien era por voluntad del causante es imposible ejercitar esta acción.
- **Efectos:** La finalidad es integrar o restituir los bienes hereditarios a quien es heredero. Al demandado, se le identifica comúnmente con la denominación de heredero aparente. Si éste realiza enajenaciones de bienes de la herencia, se defiende su validez siempre y cuando el adquirente haya actuado de buena fe.

Concepto y naturaleza jurídica: La existencia de **varios herederos** que aceptan la herencia, da lugar a la situación conocida como comunidad hereditaria.

- **Es forzosa.**
- **Incidental** (poco importante).
- **Transitoria.**
- **Agrupar todos los bienes, derechos y obligaciones que se transmiten y no se pierden con el fallecimiento de la persona.**
- **Se exceptúan aquellos bienes que sean objeto de legado específico** ya que en ese caso, el legatario adquiere esos bienes desde el momento del fallecimiento del causante.

Régimen jurídico: Hay dos tipos:

1. Actos de administración*:

- **Uso y disfrute de los bienes hereditarios (394 CC):** Cada partícipe, puede servirse de cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y sin perjudicar el interés de la comunidad (p. e. No puede impedir a los participantes de utilizarlas).
- **Actos de administración:** Si presuponemos la inexistencia de previsiones en relación con los actos de administración, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el art. 398 C.C. que regula acuerdos en la mayoría de cuotas.
- En caso de no abstenerse la mayoría, se procede entonces a la administración judicial de la herencia (cualquiera puede ocupar esta posición).
- **Deudas de la herencia y responsabilidad de los coherederos (1084 CC):** Las deudas hereditarias se integran en la comunidad formando el pasivo. Hecha la partición, los acreedores pueden exigir el pago de las deudas por entero a cualquier heredero que no hubiera aceptado la herencia a beneficio de inventario o hasta donde alcance su porción en caso de haberla aceptado. Y todos ellos quedan obligados **solidariamente** (según Lasarte deberían irse al 393 CC).

2. Actos de disposición*:

- **Enajenación de los bienes hereditarios:** Es el acuerdo unánime de los herederos para enajenar o gravar bienes.
- **Enajenación de la cuota hereditaria (399 CC):** Todo coheredero tiene posibilidad de enajenar, ceder o gravar su cuota hereditaria, aunque lógicamente limitada por la porción que le corresponda.
- Como regla, cualquier coheredero puede transmitir o enajenar a un 3º su derecho hereditario en abstracto. En este caso, ese 3º pasa a ser miembro de la comunidad hereditaria pero **no adquiere la condición de heredero (condición intransmisible)**.
- **Retracto de coherederos (1067 CC):** Se concede a los coherederos el derecho de retracto.
- Si alguno de los herederos vende a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, puede cualquier coheredero **subrogarse** en lugar del comprador (**reembolsándole el precio de la compra**). Tiene **1 mes** para verificarse el proceso. Transcurrido este plazo, es imposible en transmisiones onerosas.

Extinción de la comunidad hereditaria**: existen 4 supuestos:

1. La forma más natural de extinción es **la partición de la herencia y proceder al reparto de los bienes entre sus herederos**.
2. Cuando **uno de los herederos adquiere las cuotas del resto**. Pueden ser tanto a título gratuito como oneroso.
3. Cuando existe **voluntad de los coherederos para transformar la comunidad hereditaria (copropiedad ordinaria)**. Debe acotarse y determinarse el plazo.
4. **Que la comunidad hereditaria desemboque en una situación solitaria a través de aportaciones de los herederos**.

Concepto de Partición: La primera y fundamental causa de extinción de la comunidad hereditaria es la partición de la herencia, que consiste en distribuir los bienes hereditarios entre los coherederos atendiendo a sus respectivas cuotas.

- **Puede llevarlo a cabo el propio testador o encomendarlo a un 3º.** En su defecto, lo harán los interesados y en caso conflicto vía judicial o arbitral.
- **Naturaleza jurídica:** Es un mero acto de determinación de bienes.
- **Es un derecho que puede solicitar todo coheredero en cualquier momento** (debe tener la libre administración y disposición de sus bienes) (1052 CC).
- **Si hay un *nasciturus* se suspende la partición hasta que se confirme su nacimiento o el aborto.**

Características de la división: Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división (si la prohíbe sólo puede tener lugar en causas que distingan la sociedad).

- **Su periodo de indivisión no debe exceder 10 años** (puede prorrogarse).
- Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, **podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia** (1052 CC)
- Los incapacitados deben solicitarlos a través de sus representantes y con sentencia judicial.
- El menor necesita el complemento de sus padres o curador para poderlo llevar a cabo (aunque es dudoso de si existe realmente su libertad). Cada cónyuge promoverá la partición de la herencia que a él le corresponda.
- **Los acreedores no pueden instar judicialmente a la división de la herencia** (según la LEC 2000). Pero los que estén en el testamento si pueden oponerse para que no se lleve a cabo.

Partición realizada por el propio testador: En caso de existencia de testamento, el propio testador puede llevar a cabo la partición de sus bienes siempre que respete a la legítima.

- **Goza de un régimen especial porque:**
 1. **No llega a constituirse una comunidad hereditaria. Arroja ya el resultado.**
 2. **No está obligado a repartir en igualdad.**
 3. **Y tampoco está en sometida a la obligación de evicción y saneamiento.**
- **Requiere la existencia de testamento.**
- **Existiendo matrimonio** y bienes comunes en ganancias, el testador **no podrá llevar a cabo por sí mismo la atribución** de bienes salvo si previamente liquida el régimen económico matrimonial.
- Si el testador hace la atribución de bienes en testamento, **sólomente entrará en vigor cuando fallezca.**
- **Puede realizarse mediante un doc. público o privado**, e incluso verbalmente (no es recomendable a nivel probatorio).
- Es legal la **transmisión de una explotación indivisa** (agraria, industrial o fabril), siempre y cuando al resto de legítimos se le **conceda su parte en metálico** o bien mediante **abono con efectivo extrahereditario (pagos a plazo, máximo 5 años)** (reforma 1056 CC con la Ley 7/2003). Así se preserva la unidad económica ya consolidada.

Partición realizada por el cortador-partidor*: puede nombrarse un partidor o cortador para realizar la atribución.

- **Cargo voluntario; temporal; gratuito y personalísimo.**
- **Tiene que tener plena capacidad de obrar.**
- **Tiene que ser imparcial en reparto (no tenga interés en la herencia).** Siempre es revocable por testador.
- **Debe repartir y realizar el conjunto de las operaciones particionales conforme al testamento:** liquidar, fijar gastos...

Partición realizada por el cortador-partidor: puede nombrarse un partidor o cortador para realizar la atribución.

- **Cargo voluntario; temporal; gratuito y personalísimo.**
- **Tiene que tener plena capacidad de obrar.**
- **Tiene que ser imparcial en reparto (no tenga interés en la herencia).** Siempre es revocable por testador.
- **Debe repartir y realizar el conjunto de las operaciones particionales conforme al testamento:** liquidar, fijar gastos...

Partición convencional: es la realizada por los propios coherederos por no haber partición testamentaria ni persona encomendada para gestionar esta función.

- No suele llevarse a cabo por herederos, **se suele contratar a un abogado o experto en Derecho.**
- Se funda en la **voluntad unánime de los coherederos, que tendrán potestad para elegir su cortador-partidor dativo. Si se designan peritos requiere autorización judicial.**
- **Los herederos deben ser mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes.**
- **En caso de incapacitados o menores de edad, no requerirá aprobación judicial si sus representantes son los padres** (tutores y curadores si lo requieren). Si hay conflictos entre algunas de estas figuras se designa un defensor judicial).

Partición judicial: en caso de **desacuerdo** de los coherederos para elegir un cortador dativo. Por tanto, tiene una **naturaleza subsidiaria o supletoria** (gestionada por juicio verbal).

- **El testador puede prohibirla, siempre y cuando él haya llevado el reparto o asignado a un 3º.** Si hay juicio, su prohibición queda anulada.
- También cabe la **posibilidad de una partición arbitral** (aunque es muy extraña), gestionada por un árbitro (suele dilatar el proceso y retrasa el proceso judicial).

Suspensión y operaciones patrimoniales: en algunos casos se puede suspender la partición:

- **Por embarazo:** El objeto de esta suspensión es paralizar la partición hasta que no se constate que el nasciturus haya sido nacido o abortado. Existen las siguientes cautelas:
 1. Dar un 1º aviso a la embarazada (normalmente la viuda) del nasciturus.
 2. Dar un aviso a los mismos interesados de que el parto está próximo.
 3. Los interesados podrán instar judicialmente las providencias oportunas para evitar la suposición de parto.
 4. Los interesados opuestos podrán designar a una persona de su confianza para que asista físicamente al parto.
- La situación de interinidad que genera la existencia del concebido no afectará a los posibles acreedores del acusante.

-OPERACIONES PATRIMONIALES: Son las actuaciones necesarias para llegar al resultado final de la división y adjudicación del caudal hereditario entre los herederos.

- **Cuaderno particional:** es un documento privado donde se llevan a cabo el registro de las operaciones particionales. Es realizado por un técnico en derecho y se enumeran y valoran

los distintos bienes; así como las deudas. El borrador se presenta a Hacienda para el impuesto de sucesiones.

- **Inventario y avalúo:** se numeran y se detallan minuciosamente los bienes integrados en el inventario, diferenciando inmuebles de muebles. Y se atribuye un valor (avalúo) según el valor de mercado o a la baja. Suele hacerse en el momento de la partición.
- **Liquidación:** operación para atender el pago de la deuda del causante. Se halla el neto partible entre los herederos, restando el pasivo al activo hereditario.
- **Formación de lotes y adjudicación:** Según el número de herederos existentes, se realizarán los lotes de bienes y derechos hereditarios.

Efectos de la partición: La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

- **Evicción y saneamiento:** Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados. **Excepto en:**
 1. **Cuando el testador hubiese hecho la partición para salvar la legítima.**
 2. **Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición entre los coherederos.**
- **Es mancomunada y proporcional a lo recibido por cada uno de ellos.**
- **Si uno de ellos es insolvente, responderán su parte el resto.**
- **Por culpa:**
 - **Créditos incobrables:** no hay responsabilidad de los restantes coherederos
 - **Créditos cobrables:** los restantes coherederos responderán de la insolvencia del deudor hereditario al tiempo de hacerse la partición.

Ineficacia: Las causas de ineficacia contractual **inciden en la partición, privándole de efectos,** y requiriendo una nueva operación divisoria de la herencia. Puede ser de nacimiento o causada por actos lesivos o fraudulentos posterior a su celebración.

- **Nulidad = desde su nacimiento falta algunos de los elementos esenciales del contrato** (consentimiento del testador, objeto y causa / contar a alguien como heredero sin serlo) **o vulnera alguna disposición imperativa** (no tener en cuenta la legítima, si no interviene el defensor judicial en caso de conflicto de menores, etc.).
- **Anulidad (nacimiento) = vicios de consentimiento o falta de capacidad de algún heredero** (perfectamente subsanables).
- **Rescisión de la partición:** La rescisión es una forma particular de ineficacia del contrato que procede de un momento posterior a la celebración del mismo (**nace válido, pero por efectos lesivos o fraudulentos puede convertirse en nulo**).
 - **Es ineficacia sobrevenida por lesión y/o fraude.**
 - Podrán rescindirse las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo al valor de las cosas cuando fueran adjudicadas (1 o varios herederos ha recibido menos del 75% que le corresponde).
- **La acción caduca a los 4 años (no cabe prórroga).**
- **Efectos: debe restituirse la cosa enajenada o indemnizar el daño.**

Modificación de la partición: puede ponerse en duda la eficacia de la partición porque no ha llegado a repararse con equidad.

- **Por ejemplo al omitirse algún bien en el repartor.**
- **Un bien ha sido indebidamente valorado.**

Concepto: Si existe concurrencia entre herederos forzosos, éstos deben traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiera recibido por el causante en vida, por donación, dote u otro título lucrativo. El fin es **computarlo en la regulación de legítimas y en la cuenta de partición.**

- **No deben llevarse a colación y partición las mismas cosas donadas**, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes.

Fundamento y dispensa de la colación*: Tiene un carácter dispositivo.

- Tiene un **carácter dispositivo.**
- **No tiene lugar entre herederos forzosos si el donante así lo hubiera expresado o si el donatario repudia la herencia (excepto en casos de donación inoficiosa).**
- Quien realiza la liberalidad en cuestión, **puede excluir la colación del valor en el momento de celebrar la donación o acto lucrativo.**
- **Salvo disposiciones contra del donante, existe el deber de colacionar lo recibido *inter vivos*** (en caso contrario es motivo de dispensa).
- **Fundamento: Mantener un criterio de igualdad cuantitativa entre sus herederos. Lo recibido entre vivos era un adelanto de la herencia.**
- **No tiene porque existir reparto igualitario ni presunción *iuris tantum* en favor de la colación.**

Ámbitos y presupuestos de la colación*:

- **Concurrencia de legitimados:** Es posible la colación cuando existen 2 o más legitimados. No hay obligación de colacionar:
 - En caso de concurrir 2 o más herederos voluntarios que carecen de la condición de legitimados.
 - En caso de suceder un solo legitimario en concurrencia con herederos voluntarios.
- **Legitimarios con título de heredero:** Los legitimados concurrentes, han de suceder a título de heredero y haber aceptado la herencia, ya que la colación no tiene lugar si el donatario repudia la herencia. Quien no acepte la herencia, no está obligado a colacionar.
- **Atribución gratuita en favor de los legitimarios en vida del causante:** Lo que ha de colacionarse es lo recibido, en vida del causante, por cualquiera de los legitimados que, a título de heredero concurren a la sucesión, pero el perceptor de la atribución ha de ser uno de los herederos legitimados. Así, deducimos que:
 - Los padres no están obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por estos a sus hijos
 - No hay que colacionar las donaciones hechas al consorte del hijo.
 - Los nietos colacionaran todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado e, incluso, lo recibido en vida del causante a menos que el testador hubiera dispuesto lo contrario.
- **Ámbito de la colación:** La colación tiene lugar en la sucesión testamentaria y en la intestada:
 - **Testamentaria:** Los legitimarios pueden haber sido instituidos en partes desiguales por haberse hecho uso de la mejora o del tercio de mejora y el de libre disposición.
 - **Intestada:** Los legitimados concurrentes heredan por partes iguales salvo en los casos de derecho de representación.

Carácter colacionable de las diversas liberalidades: Como regla, **cualquier liberalidad realizada en vida** del causante y a **título gratuito**, debe considerarse liberalidad colacionable.

- **Resulta indiferente que la transmisión gratuita consista en una donación o en cualquier otro acto.**
- También son colacionables, las cantidades satisfechas por el padre para **redimir a los hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.**
- En caso de que los herederos forzosos sean los ascendientes, habría de adecuarse la misma regla a tal supuesto de hecho.

Liberalidades exentas de colación:

- **Gastos de alimentos, educación, curación** de enfermedades, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.
- **Gastos** realizados por los padres y ascendientes para cubrir las **necesidades especiales de los hijos con discapacidad.**
- Salvo que el padre lo disponga o perjudique a la legítima, los **gastos que éste hace para dar a su hijo una carrera profesional o artística**, pero si procede colacionarlos, se rebajara de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en compañía de sus padres.
- **Lo donado por los padres a sus hijos en relación con la herencia de sus ascendientes.**
- **Las donaciones hechas al consorte del hijo.** Pero si son hechas al hijo y al consorte **conjuntamente, el hijo debe colacionar la mitad de la cosa donada.**
- **Lo dejado en testamento si el testador no dispone lo contrario**, quedando en todo caso a salvo las legítimas.

Prácticas de la colación: El C.C. mantiene el sistema de imputación contable:

- **Imputación contable y valoración de las liberalidades colacionables (1045 CC):** no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios. **Por tanto lo mantiene, pero modifica el momento temporal de valoración** (se colacionaba el valor de lo donado al tiempo de la donación aunque no se hubiera calculado su justiprecio).

Efectos de colación*: Su efecto fundamental radica en que hay que **deducir de la adjudicación del legitimario** que se trate, la cantidad en que se valora lo que hubiese **recibido en vida del causante.**

- **El donatario, tomara menos en la masa hereditaria para equipararse al resto de herederos.**
- **Sigue estas reglas:**
 1. **Si los bienes donados son inmuebles:** Los coherederos tienen derecho a ser igualados en metálico o en valores mobiliarios al tipo de cotización, pero no habiendo ninguna de estas cosas, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria
 2. **Si los bienes donados son muebles:** Los coherederos solo tienen derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justiprecio (valor de tasación), a su libre elección.